



**PODER PÚBLICO - Rama Legislativa Nacional**

**LEY 41 DE 1966**  
(agosto 12)

por la cual se dictan disposiciones de carácter social para "Erradicación de tugurios" en el Departamento del Atlántico, y se establecen otras medidas en favor de clases menesterosas.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Conforme a los términos de las Leyes 27 de 1949 y 20 de 1961, en el Departamento de la referencia se aplicará la estampilla denominada "Erradicación de tugurios", con la efigie de don Marco Fidel Suárez, en un lapso de 30 años, que se inician desde el 1º de mayo de 1966.

Artículo 2º El producido de la estampilla que se establece por esta Ley, estará exclusivamente destinado a formar los fondos para la "Erradicación de tugurios" existentes en aquel Departamento, labor que se hará por conducto del Instituto de Crédito Territorial, entidad a la cual, la Junta de que versa el artículo 5º de la Ley 20 de 1961, entregará los fondos que se recauden, destinados sólo a esos fines.

Artículo 3º La escritura de propiedad de cada vivienda, la otorgará directamente el Instituto de Crédito Territorial, por medio de sus representantes legales, constituyendo dicha propiedad un patrimonio de familia inembargable.

Artículo 4º Los Municipios que estén dando aplicación al porcentaje del impuesto creado por la Ley 14 de 1944, y que fue fijado por el artículo 17 de la Ley 27 de 1949, para el desarrollo e incremento de la vivienda obrera, quedan obligados desde el día 1º de mayo de 1966, a invertir los fondos provenientes de ese porcentaje, en la campaña social de "Erradicación de tugurios", para lo cual, una vez recaudados por los Tesoreros Municipales, serán puestos a órdenes del Instituto de Crédito Territorial, del lugar de su ubicación.

Artículo 5º Las adjudicaciones de vivienda que se hagan en el futuro, con base en lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1ª de 1948, y que fueron autorizadas por la Ley 65 de 1942, se harán en cuanto al otorgamiento de escrituras, por el Personero Municipal, previa acta de adjudicación aprobada por el Gobernador y el Alcalde Municipal; quienes serán las únicas autoridades que intervendrán en el acto, otorgándose la respectiva escritura como propiedad de familia inembargable.

Artículo 6º Las campañas sociales sobre incremento de la vivienda obrera que se estén haciendo paralelas a las autorizadas por el artículo 6º de la Ley 1ª de 1948, en armonía con el artículo 17 de la Ley 27 de 1949, aun cuando gocen de obras entradas, se harán también por conducto del Instituto de Crédito Territorial, en su ubicación correspondiente.

Artículo 7º Quedan facultadas las entidades de Derecho Público a que se refieren los artículos 3º y 4º de la Ley 20 de 1961, para incluir en sus presupuestos sumas especiales con destino a los fines sociales a que se contrae esta Ley.

Artículo 8º Esta Ley rige desde su sanción y deroga o sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de agosto de 1966.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del Senado,

Ignacio Vives Echeverría

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., agosto 12 de 1966.

Publíquese y ejecútense.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Fomento, **Antonio Alvarez Restrepo**. El Ministro de Comunicaciones, **Douglas Botero Bushnell**.

**LEY 42 DE 1966**  
(agosto 12)

por la cual el Congreso se asocia a la celebración de las bodas de plata de la Congregación Mariana de Jóvenes y Caballeros de Medellín, y decreta un auxilio para las obras de asistencia social de la institución.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Congreso de Colombia se asocia a la celebración de las bodas de plata de la Congregación Mariana

na, entidad que desde hace veinticinco años ha dedicado todos sus esfuerzos al servicio de la comunidad, con el establecimiento de centros asistenciales, de consulta médica, odontológica, laboratorios, tratamiento y cirugía cardiovascular, servicio social, y ayuda de todo género a las clases necesitadas.

Artículo 2º Auxiliase a la Congregación Mariana de Jóvenes y Caballeros de Medellín, con la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda corriente, que serán destinados en su totalidad a la dotación de la Clínica Cardiovascular que actualmente construye en la ciudad de Medellín.

Artículo 3º La partida indispensable para el cumplimiento de esta Ley, será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de no lograrse, se faculta al Gobierno para efectuar las apropiaciones, traslados, créditos y demás operaciones de orden fiscal, presupuestal y contable a que haya lugar, para dar cumplimiento a lo que por esta Ley se ordena, y será pagada al representante legal de la institución.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de agosto de 1966.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del Senado,

Ignacio Vives Echeverría

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., agosto 12 de 1966.

Publíquese y ejecútense.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Salud Pública, **Antonio Ordóñez Valja**.

**LEY 43 DE 1966**  
(agosto 12)

por la cual se nacionaliza e incorpora al Plan Vial del Magdalena un carreteable, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalizase e incorporase al Plan Vial Nacional para el Departamento del Magdalena el carreteable que partiendo de La Gran Vía, kilómetro 53 de la Carretera Troncal Oriental, sector Santa Marta a Fundación, va a San Pedro de la Sierra y San Javier, en el Corregimiento de Orihueca, jurisdicción del Municipio de Ciénaga, en el Departamento del Magdalena.

Artículo 2º En consecuencia, la Nación, por conducto del Ministerio de Obras Públicas procederá a la ampliación y terminación del actual carreteable La Gran Vía-San Pedro de la Sierra-San Javier, trabajos que se realizarán por conducto de la Zona de Carreteras Nacionales que tiene su sede en Fundación, o como lo disponga el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3º Para los gastos que demande esta Ley se destina la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00), que se incluirán en el Presupuesto Nacional de Gastos, en el Capítulo correspondiente a las carreteras nacionales, Ministerio de Obras Públicas.

En caso de que se omita la inclusión de esta partida, se autoriza al Gobierno Nacional para hacer las traslaciones necesarias, o los contracréditos indispensables para darle estricto cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Incorporase al Plan Vial Nacional de Cundinamarca la carretera que de Fusagasugá, en el Departamento de Cundinamarca, va hasta Pasca, y se continuará su construcción del trayecto que atraviesa las regiones de Juan Viejo-Silencio-Faquilé, en los mismos Municipios de Pasca y Cabeceras del Municipio de San Bernardo.

Parágrafo. Para la construcción de la carretera de que trata este artículo, destinase la suma de doscientos mil pesos en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de que no suceda así, queda facultado el Gobierno Nacional para hacer las traslaciones o abrir los créditos que resulten necesarios en el Presupuesto Nacional para darle estricto cumplimiento a la presente disposición.

Artículo 5º Inclúyase en el Plan Vial Nacional la vía Apure-Chivolo-Pivijay, en el Departamento del Magdalena.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de agosto de 1966.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del Senado,

Ignacio Vives Echeverría

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., agosto 12 de 1966.

Publíquese y ejecútense.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Obras Públicas, **Bernardo Garcés Córdoba**.

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**Se hace un nombramiento**

**DECRETO NUMERO 1941 DE 1966**

(julio 25)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Administrativo de Planeación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase provisionalmente al señor Francisco Gómez Duque para el cargo de Economista VI-21-a), de la Sección de Estudios Generales de la División del Sector Público, en reemplazo del señor Nelson Fernández, quien fue trasladado a otro cargo. Esta novedad surte efectos fiscales a partir del 7 de julio del presente año.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de julio de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación, **Eduardo Suárez Glasser**.

**Se acepta una renuncia**

**DECRETO NUMERO 1942 DE 1966**

(julio 25)

por el cual se acepta una renuncia en el Departamento Administrativo del Servicio Civil.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir del 16 de julio de 1966, acéptase la renuncia presentada por el señor Jorge Posada Gómez para retirarse del empleo de Oficinista VII, grado 9, nivel a), de la Sección de Calificación de Pruebas de la División de Selección del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de julio de 1966.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, **Guillermo Zarama Villota**.

**Se causan unas novedades de personal**

**DECRETO NUMERO 1945 DE 1966**

(julio 25)

por el cual se causan unas novedades en la nómina de cargos transitorios, creados en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por medio de los Decretos números 1628 y 3239 de 1963, para el levantamiento de los Censos Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por el señor Rogelio Henao Alzate del cargo de Dibujante de Cartografía y Topografía I, de la Sección de Zonificación Estadística, División de Censos, Secretaría Ejecutiva de los Censos Nacionales.

Esta novedad surte efectos fiscales a partir del veintidós (22) de junio de 1966.

Artículo 2º Acéptase la renuncia presentada por el señor Víctor Manuel Rodríguez Rojas del cargo de Revisor de Crítica y Codificación de la Sección I, Censo de Población, División de Censos, Secretaría Ejecutiva de los Censos Nacionales.

Esta novedad surte efectos fiscales a partir del primero (1º) de julio de 1966.